

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar en suspensión esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1963.—El Director general, José García Usano

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas de Gran Canaria

**RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles sobre inclusión de la mezcla explosiva nitrato amónico-acéite mineral en la Lista Oficial de Explosivos Industriales para Usos Civiles. Mezclas NA-GO (nitrato amónico y gas-oil) y NA-FO (nitrato amónico fuel-oil).**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido en esta Dirección General como consecuencia de las pruebas que se han venido realizando en nuestro país a instancias de un conjunto de empresas industriales y mineras, de un nuevo explosivo de la siguiente composición:

Nitrato amónico .....	95 %
Acéite mineral (gas-oil o fuel-oil) .....	5 %

Resultando que los informes de los Ingenieros de Minas de los distritos mineros bajo cuya inspección han sido realizados los ensayos, no solo son favorables, sino que de ellos se deduce un interés notorio del empleo del explosivo en cuestión:

Resultando que los informes reglamentarios de la Comisión del Grisú y Consejo Superior de Minería son favorables, si bien se hace notar que, a efectos de eficacia del mismo, es imprescindible su realización antes de las setenta y dos horas de su fabricación (ya que pasado este tiempo la probable separación de los elementos componentes lo hace completamente inerte), así como el que no podrá utilizarse en aquellas labores en que se sospeche la posible existencia de gases inflamables, lugares cerrados y de poca ventilación.

Vistos los artículos 122 y 124 del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944; la clasificación y designación autorizadas, incluida en el Decreto 1466/1962, de junio, por el que se modifica y amplía el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en sus disposiciones en materia de explosivos («Boletín Oficial del Estado» núm. 156-30 de junio de 1962) y los informes de la Sección de Combustibles y Explosivos de esta Dirección General, de la Comisión del Grisú y del Consejo Superior de Minería.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 124 del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944, ha resuelto incluir en la Lista Oficial la mezcla explosiva nitrato amónico-acéite mineral, clasificándola en el grupo de las nitramitas por ser de media potencia.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene en esta mezcla explosiva las condiciones de su empleo, principalmente en cuanto se refiere a la carga del barreno, detonante y mecha utilizados.

Los Ingenieros de los distritos mineros correspondientes a cuyo cargo corre la inspección oficial dedicarán una especial vigilancia a dicha utilización.

La clasificación del explosivo a efectos fiscales se hará por el Ministerio de Hacienda, que establecerá las normas tributarias pertinentes.

En la manipulación y utilización del explosivo solicitado deberán cumplirse las siguientes normas:

- 1.ª La composición será la indicada con un máximo del 5 por 100 de acéite mineral y un mínimo del 95 por 100 de nitrato amónico.
- 2.ª La mezcla total de ambos componentes no podrá exceder de su consumo en el mismo periodo de tiempo y deberá asegurarse una mezcla íntima y perfecta de los componentes.
- 3.ª El nitrato amónico se almacenará en depósitos cuya construcción se realizará con materiales ligeros incombustibles e impermeables protección del suelo por cámaras de aire.
- 4.ª El acéite mineral se almacenará de acuerdo con las normas prescritas en la legislación vigente y nunca a una distancia inferior a 500 metros de los depósitos de nitrato amónico.
- 5.ª Los distritos mineros correspondientes llevarán por separado estadísticas de existencias y consumos mensuales de ambos componentes.
- 6.ª Queda terminantemente prohibida la utilización de este explosivo en todas aquellas labores en que se sospeche la posible existencia de gases inflamables, así como en lugares cerrados y de poca ventilación.

Las empresas y particulares interesados en la utilización de esta mezcla explosiva se atenderán a lo prescrito en el artículo 79 del Reglamento de 22 de junio de 1962, que modifica y completa el de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, en materia de explosivos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, a efectos tributarios, de dicha utilización.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1963.—El Director general, José García Comas.

Sres. Ingenieros Jefes de Distritos Mineros.

**RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Guipúzcoa, Teruel y Valencia por las que se hace público que han sido caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.**

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido caducadas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

#### Guipúzcoa

##### Provincia de Guipúzcoa

4447. «Santo Angel» Plomo, 10. Oñate y Legazpia.

#### Teruel

4797. «Valdenueza». Caolín, 56. Alcorisa.

#### Valencia

##### Provincia de Valencia

1783. «La Valerosa». Hierro, 53. Castielfabib.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

**RESOLUCION del Distrito Minero de Santander por la que se hace público que han sido caducados los permisos de investigación que se citan.**

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170, párrafo segundo, del Reglamento General para el Régimen de la Minería, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 15.818. «Carmencho». Cuarzo, 46. Val de San Vicente.
- 15.833. «Blanca» Hierro, 208. Medio Cudeyo.
- 15.842. «María Antonia». Hierro, 90. Marian de Cudeyo.
- 15.843. «Mabel». Hierro, 34. Entrambasaguas.
- 15.851. «Imprevista». Hierro, 48. Entrambasaguas.
- 15.877. «El Robledal» Hierro, 146. Villaseca.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 15 de junio de 1963 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Corralejo», sita en el término municipal de Cazalegas (Toledo).**

fimo, Sr.: La finca «Corralejo», sita en el término municipal de Cazalegas (Toledo), fue adquirida en virtud del Decreto de 30 de mayo de 1952, previa declaración de interés social, de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, por el Instituto Nacional de Colonización, el cual ha instalado en la misma a treinta y un familias, después de estudiar las unidades de cultivo más adecuadas y de efectuar las mejoras necesarias para

umentar la producción del predio. Asimismo se ha entregado al Ayuntamiento de Cazalegas una superficie de 23.53 hectáreas, para el establecimiento de huertos familiares en beneficio de los obreros de la localidad.

En el correspondiente proyecto de colonización se incluían las obras de captación de guas, redes de acequias, desagües y caminos, sistematización de tierras, plantaciones de frutales, núcleo de colonización con viviendas y dependencias, capilla-escuela y vivienda de Maestra, camino de acceso al núcleo desde el pueblo de Cazalegas y defensa de márgenes del río Alberche.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan se conceda a dichas mejoras las subvenciones a que hace referencia el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, ya que habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los beneficios citados en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 22 de septiembre de 1947. A la parte que se adjudica al Ayuntamiento de Cazalegas con destino a huertos familiares, también le son de aplicación estas subvenciones, de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto de 12 de mayo de 1950.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de aquellas subvenciones y establecer la forma en que los colonos y el Ayuntamiento han de reintegrar el importe de las mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deben ser sufragadas por aquéllos, sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, este Ministerio dispone:

1.º Se consideran no imputables a los colonos o al Ayuntamiento de Cazalegas, y por consiguiente se abonarán por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a su presupuesto, la construcción del Centro Cívico del nuevo núcleo, cerramientos y obras de urbanización, capilla-escuela y viviendas de Maestros y para guardas, camino de acceso a la finca desde el pueblo de Cazalegas, abastecimiento de aguas y energía eléctrica al nuevo pueblo y defensa de márgenes del río Alberche.

2.º Serán subvencionadas con el cuarenta por ciento de su valor las obras de redes de acequias, desagües y caminos, paso sobre carretera, captación de aguas, sistematización de tierras, plantación de especies forestales y frutales, así como los edificios e instalaciones para servicios cooperativos.

3.º Serán subvencionadas con el treinta por ciento de su valor las viviendas y dependencias agrícolas de los colonos.

4.º Serán subvencionadas con el veinte por ciento de su valor las viviendas y establecimientos de artesanos, comerciantes e industriales de carácter agropecuario.

5.º La amortización por los colonos de la parte que a ellos corresponde del importe de las construcciones y mejoras indicadas, se realizará en los siguientes plazos y condiciones:

a) Las viviendas de colonos con sus dependencias, en cuarenta años, contados a partir de la fecha de su entrega.

b) Las restantes obras y mejoras, durante el periodo de acceso a la propiedad, al mismo tiempo que se amortiza el valor de la tierra, fijándose la duración de este periodo en veinticinco años.

6.º El reintegro de la parte no subvencionada del valor de las viviendas de artesanos, comerciantes y Maestros se realizará por los mismos en la forma siguiente:

a) El veinte por ciento, al formalizarse la adjudicación de la vivienda, junto con el veinte por ciento del precio fijado al solar.

b) El ochenta por ciento restante, junto con el ochenta por ciento del valor del solar, en quince años.

7.º El Ayuntamiento reintegrará el valor de la adquisición de las tierras que se le cedan con destino a huertos familiares, y la parte correspondiente de las mejoras, así como los intereses, en veinticinco anualidades.

8.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

*ORDEN de 19 de junio de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.113, interpuesto por don Francisco del Río Frutos*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 16 de abril de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.113, interpuesto por don Francisco del Río Frutos contra Orden de este Depar-

tamento de 12 de diciembre de 1960, sobre pretensión de que le fueran abonadas determinadas cantidades por el concepto de «módulos fijos y de obra»; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, la alegación de inadmisibilidad del recurso deducida por el Abogado del Estado en la representación que ostenta, debemos declarar, como declaramos, la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Ramón Julio de la Llana y Junco, en nombre y representación de don Francisco del Río Frutos, Perito Agrícola procedente de la Zona Norte de Marruecos, contra Resolución de la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, y contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición que dedujo contra la anterior, por estar ajustada a Derecho la resolución referida, que, de consiguiente, queda firme y con fuerza de obligar para el recurrente; absolviendo, como absolvemos, a la Administración Central de la demanda en todas sus partes, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 19 de junio de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.771, interpuesto por don Ramón López España.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 24 de mayo de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 9.771, interpuesto por don Ramón López España contra Orden de este Departamento de 30 de julio de 1961, sobre denegación de petición de haberes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón López España contra Resolución de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo de 30 de julio de 1962, por la que se denegó al recurrente el abono de sueldos y devengados desde el 20 de octubre de 1955 al 13 de mayo de 1958, sin hacer especial condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 24 de junio de 1963 por la que se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Alaminos (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 28 de marzo de 1963 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alaminos (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de obras y mejoras territoriales de la zona de Alaminos (Guadalajara).

Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Alaminos (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 28 de marzo de 1963.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos, incluidas en esta primera parte del Plan.